



EXPEDIENTE : N° 189982  
 ADMINISTRADO : IMPORTACIONES DIANA S.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

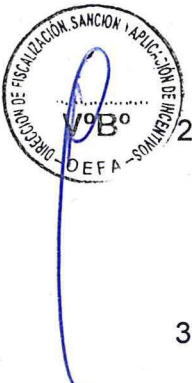
**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa *Importaciones Diana S.A.* por las siguientes infracciones: (i) no acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos de acuerdo a la norma; y, (ii) presentar al OSINERGMIN la Declaración Jurada N° 056-7417-20100909-182816-75 conteniendo información falsa.

**SANCIÓN:** 19.39 UIT

Lima, 28 FEB. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. El 09 de setiembre de 2010 la empresa *Importaciones Diana S.A.*, ubicada en Avenida Isabel La Católica esquina con Jirón Andahuaylas, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante *Importaciones Diana*) presentó la Declaración Jurada N° 056-7417-20100909-182816-75 correspondiente al Período Anual 2010 (en adelante, la declaración jurada)<sup>1</sup>, referida al cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas de seguridad y de medio ambiente en la Estación de Servicios con Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo (GLP).
2. El 24 de febrero de 2011 la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a la Estación de Servicios de la empresa *Importaciones Diana*, con la finalidad de verificar la veracidad de la información consignada en la declaración jurada antes señalada.
3. Mediante Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios con Gasocentro de GLP N° 0138-2011-EGLP-PDJ-RCE-OS/GFHL de fecha 24 de febrero de 2011 (en adelante, el Acta Probatoria), se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa *Importaciones Diana* por (i) presuntos incumplimientos a las disposiciones técnicas, de seguridad y medio ambiente; y, (ii) por proporcionar al OSINERGMIN información falsa a través de su declaración jurada, constituyéndose la presunta infracción administrativa sancionable, tal como se detalla a continuación<sup>2</sup>:



	Hecho imputado	Norma incumplida	Tipificación de la infracción
1	No acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos de acuerdo a la norma.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,	Numeral 2.15 de la de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y

<sup>1</sup> Folios del 04 al 15 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 16 al 31 del Expediente.



		aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).	Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>3</sup> (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).
2	Presentar al OSINERGMIN su Declaración Jurada N° 056-7417-20100909-182816-75 correspondiente al Periodo Anual 2010 del 09 de setiembre de 2010, conteniendo información falsa respecto de las condiciones de medio ambiente de su establecimiento.	Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y N° 528-2007-OS-CD, y procedimiento anexo.	Numeral 1.21 de la RCD N° 028-2003-OS/CD <sup>4</sup> .

4. El presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado por el OSINERGMIN a través del Acta Probatoria, versa sobre supuestos incumplimientos a la normativa aplicable a las Estaciones de Servicios<sup>5</sup>, sin embargo, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA sólo analizará los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental dado que carece de competencia para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de normas de seguridad del subsector hidrocarburos<sup>6</sup>.
5. Cabe indicar que la empresa Importaciones Diana, a la fecha de emisión de la presente resolución, pese a que tenía expedito su derecho, no ha presentado descargos contra lo dispuesto en la referida Acta Probatoria.

<sup>3</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

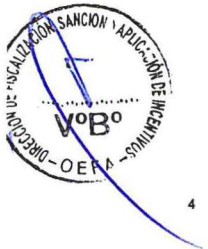
Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
2.15 Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/u otros documentos.	Arts. 31°, 50°, 53° y 61° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 25 UIT.

<sup>4</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatoria.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
1.21 Presenta declaración jurada de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas (PDJ), conteniendo información falsa.	Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo. Resolución de Consejo Directivo N° 528-2007-OS/CD y procedimiento anexo.	Hasta 5,500 UIT.	Cierre de Establecimiento, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>5</sup> Reglamento de Seguridad Para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, Reglamento de Establecimientos de GLP para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y a las Resoluciones de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, N° 528-2007-OS/CD y procedimiento anexo.

<sup>6</sup> Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental. En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de dichas funciones en materia de hidrocarburos y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.



**II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar si la empresa Importaciones Diana:
- (i) Incumplió o no con lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH; y,
  - (ii) Presentó o no información falsa en la Declaración Jurada N° 056-7417-20100909-182816-75.

**III. ANÁLISIS****III.1 Sobre la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos**

7. La obligación contenida en el artículo 53° del RPAAH consiste en que las empresas titulares de actividades hidrocarburíferas deberán llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos ocurridos en el desarrollo de sus actividades.
8. Asimismo, deberá entenderse por incidente a la ocurrencia de un derrame, escape o descarga de un material peligroso, que no origina un incendio, explosión, lesiones ni muerte, pero que, en todo caso ocasiona o puede ocasionar daños ambientales o materiales<sup>7</sup>, según lo descrito por el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM y sus modificatorias.
9. En el presente caso, por medio de la declaración jurada la empresa Importaciones Diana consignó la siguiente información<sup>8</sup>:

*"Pregunta 2.3: En caso de haber ocurrido incidentes de derrames o fugas, ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad?  
¿Cumple?:  
Si"*

10. A tal efecto, el 24 de febrero de 2011, a fin de verificar la información consignada en declaración jurada en mención, personal del OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la empresa Importaciones Diana constatando el siguiente hecho<sup>9</sup>, conforme se aprecia en el Acta Probatoria cuyo texto se cita a continuación:

PREGUNTA PDJ	DECLARACION DEL FISCALIZADO	INFRACCION VERIFICADA	BASE LEGAL QUE SE HA CONTRAVENIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
2.3 En caso de haber ocurrido incidente de derrames o fugas, ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad?	SI	"No acredita la posesión de un registro conforme a norma."	Art. 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	2.15	Hasta 25 UIT.

<sup>7</sup> De acuerdo al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el termino incidente es definido como "derrame, escape o descarga de un Material Peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales".

<sup>8</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 30 del Expediente.



11. Al respecto, por medio del Acta Probatoria se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Importaciones Diana al haberse verificado que no contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos; tal como se había consignado en la declaración jurada presentada en su oportunidad.
12. De la evaluación de las observaciones recogidas en la visita de supervisión mencionada, se puede inferir que desde el 24 de febrero de 2011 la Estación de Servicios de la empresa Importaciones Diana no cuenta con dicho registro, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente.
13. En tanto, del análisis de todo lo actuado en el presente Expediente, se ha verificado que la empresa Importaciones Diana no llevó un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, infracción verificada en la visita de supervisión del 24 de febrero de 2011, acreditándose el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH.
14. En atención a lo expuesto, al haberse acreditado que la empresa Importaciones Diana incumplió con lo establecido en el artículo 53° del RPAAH, corresponde imponer una sanción de multa de acuerdo con el numeral 2.15 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

### **III.2 Sobre la información falsa contenida en la Declaración Jurada N° 056-7417-20100909-182816-75 correspondiente al Período Anual 2010**

15. De acuerdo al Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas, aprobado por medio de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD (en adelante, PDJ), los responsables de las unidades supervisadas en las actividades de hidrocarburos deben realizar inspecciones periódicas a sus establecimientos para asegurarse que cumplan con la normativa vigente durante su operación.
16. En este sentido, el artículo 3° del Anexo 2 del PDJ<sup>10</sup> señala que las unidades supervisadas deberán cumplir con presentar información relativa a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente, la cual tendrá carácter de declaración jurada.
17. El 09 de setiembre de 2010, la empresa Importaciones Diana en cumplimiento de dicho procedimiento presentó la Declaración Jurada N° 056-7417-20100909-182816-75 correspondiente al Período Anual 2010, en la cual declaró que sí contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no

<sup>10</sup> Anexo 2 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD.

#### **“Artículo 3°.- Información a Entregar**

Los responsables de las unidades supervisadas que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, deberán presentar la información relativa a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente que el presente procedimiento establezca.

La citada información tiene el carácter de declaración jurada y es confidencial, debiendo ser entregada en los plazos, formatos y medios tecnológicos establecidos para tal efecto.”





reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, tal como se verifica<sup>11</sup>:

*"Pregunta 2.6: En caso de haber ocurrido incidentes de derrames o fugas, ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad? ¿Cumple?:  
Sí"*

18. No obstante, en la visita de supervisión del 24 de febrero de 2011, con la finalidad de verificar lo declarado por la empresa Importaciones Diana, el OSINERGMIN pudo constatar que la referida empresa no contaba el mencionado registro de incidentes, incumpliendo lo establecido en el artículo 53° del RPAAH.
19. Por lo tanto, la falsedad de la información queda acreditada con la comparación de la información brindada por la empresa Importaciones Diana a través de su declaración jurada y lo verificado por el supervisor del OSINERGMIN en la visita del 24 de febrero de 2011, donde se constató que la referida empresa no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos como parte de su actividad.
20. En atención a lo expuesto, habiendo quedado acreditado que la empresa Importaciones Diana presentó la Declaración Jurada N° 056-7417-20100909-182816-75 conteniendo información falsa, corresponde sancionarla con una multa de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.21 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

### **III.3 Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental**

#### **Marco conceptual para la fijación de sanciones**

21. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes<sup>12</sup> considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas, puede mediante el uso de sanciones o penalidades, hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales.
22. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.
23. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

#### **Fórmula para el cálculo de multa**

24. En el presente caso, la fórmula para el cálculo de la multa considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad

<sup>11</sup> Folios del 04 al 15 del Expediente.

<sup>12</sup> La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994 y 2000); y, Shavell (2009).



institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230° y el artículo 236° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

25. La fórmula es la siguiente<sup>13</sup>:

$$M u l t a ( M ) = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F<sub>i</sub> = Factores de agravantes y atenuantes

### III.3.1 Cálculo de sanción por infracción al artículo 53° del RPAAH

26. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.15 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, con una sanción pecuniaria de hasta 25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### Beneficio Ilícito (B)

27. El incumplimiento de la empresa Importaciones Diana se origina por no acreditar la posesión de un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, lo cual fue detectado el 24 de febrero de 2011.
28. Por lo tanto, para la estimación del beneficio ilícito se considerará un escenario de cumplimiento en el cual la empresa realiza las inversiones necesarias que le permitan llevar dicho registro.
29. En el escenario de cumplimiento el administrado realiza las inversiones necesarias para contar con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, lo cual incluye las inspecciones periódicas que se deben realizar para asegurar que se cumpla con la normativa vigente durante su operación<sup>14</sup>. Para ello, se considera la información base proporcionada por la encuesta de medición del daño por seguridad del OSINERGMIN (2009)<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrente dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o incumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser detectado (con una probabilidad p) siendo merecedor a una multa M) o en todo caso, podría no serlo quedando impune del incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). De lo expuesto, puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes.

$$B^{**} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{**} = B - pM, \text{ se espera que } B^{**} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

<sup>14</sup> Para este fin se considera la contratación de un profesional capacitado (Ingeniero) por el tiempo mínimo de un mes anterior a la fecha de la supervisión para que realice las inspecciones periódicas de las instalaciones y brinde la asesoría necesaria. De esta forma, el resultado será un registro de incidencias con la finalidad de implementar lo que previamente el administrado había manifestado en su declaración jurada.

<sup>15</sup> Promedio mensual de salario de un Ingeniero en el año 2009.





30. El detalle de los costos se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo de elaboración de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador.

Cuadro N° 1

RESUMEN DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - B	
CONCEPTO	VALOR
CE: Costo evitado de contar con un registro de incidencias de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos (US\$) a la fecha de incumplimiento (feb-2011) (a)	\$2 004,74
COK Anual (b)	15,40%
COK Mensual	1,20%
T: meses transcurridos entre la detección y el cálculo de multa	23
Valor Actual del Costo evitado a la fecha del cálculo de multa (U \$)	\$2 644,46
T.C Promedio de los últimos 12 meses (c)	2,63
Beneficio Ilícito (B): Costo evitado a la fecha del cálculo de multa (S/.)	S/. 6 945,69
Unidad Impositiva Tributaria 2013 (d)	S/. 3 700
Valor de B (UIT) : CT / UIT <sub>2013</sub>	1,88 UIT

(a) Encuesta de medición del daño por seguridad OSINERGMIN 2009 (Salario promedio de Ingeniero en el año 2009).

(b) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

(d) Índices y Tasas- Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).

31. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 1.88 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

32. Se considera una probabilidad de detección de 0,75 dado que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión planificada con el fin de verificar el cumplimiento de lo contenido en la declaración jurada lo cual incrementa el incumplimiento pero sin llegar a ser 1 debido a que ello implicaría un esfuerzo de realizar visitas de supervisión todos los días del año y a toda hora, hecho que resultaría irreal e ineficiente.

#### Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

33. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° y 236°- A de la LPAG<sup>16</sup>, resultan en un valor de 1,02. El detalle de los

<sup>16</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

"Artículo 236°-A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones



factores agravantes y atenuantes se muestra en el Cuadro N° 2. El resumen de los mismos se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 2

Table with 3 columns: Description of factors, Calificación, and Sub Total. It details various environmental impact and administrative factors.



Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.

2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal"





## Cuadro N° 3

RESUMEN DE FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F <sub>1</sub> = Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
F <sub>2</sub> = El perjuicio económico causado	2
F <sub>3</sub> = La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
F <sub>4</sub> = Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
F <sub>5</sub> = El beneficio ilegalmente obtenido	0
F <sub>6</sub> = La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
<b>Valor total: <math>(1+\sum F_i/100)</math></b>	<b>1,02</b>

F<sub>2</sub>) La Estación de Servicios con Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo de la empresa Importaciones Diana S.A. se encuentra en el distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima con una incidencia de pobreza total de 14,9% (INEI, 2009).

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

34. Reemplazando en la fórmula los valores estimados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(1,88)/(0,75)] * [1,02]$$

$$\text{Multa} = 2,55 \text{ UIT}$$

35. En consecuencia, la multa resultante es de 2.55 UIT. El resumen de la misma y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 4.

## Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio Ilícito (B)	1,88 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $(1+\sum F_i/100)$	1,02
<b>MULTA PROPUESTA EN UIT</b>	<b>2,55 UIT</b>

Fuente: DFSAI

36. En tal sentido, la multa a imponer a la empresa Importaciones Diana por la infracción a lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH asciende a **2.55 UIT**.

### III.3.2 Cálculo de sanción por presentar Declaración Jurada conteniendo información falsa

37. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al establecido en el numeral 1.21 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, con una sanción pecuniaria de hasta 5,500 UIT.

Beneficio Ilícito (B)

38. En la visita de supervisión del 24 de febrero de 2011 la empresa Importaciones Diana no presentó documentación que sustente que llevaba un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de





cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, sin embargo, previamente en su declaración jurada presentada el 09 de septiembre de 2010 señaló que sí llevaba dicho registro, generándose el incumplimiento por haber presentado información falsa.

39. Para la estimación del costo evitado se considera un escenario en el cual se realizan las inversiones necesarias para cumplir con las obligaciones señaladas en la declaración jurada presentada por la empresa; es decir, contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, lo cual incluye las inspecciones periódicas<sup>17</sup> que el administrado debe realizar para asegurarse que cumple con la normativa vigente durante su operación. En dicho escenario, lo señalado en la declaración hubiera sido consistente con la realidad.
40. Para ello se considerará como información base los costos en los que hubiera incurrido la empresa en la contratación de un profesional capacitado (Ingeniero), de modo que la empresa hubiese cumplido con llevar un adecuado registro de incidentes tal como previamente lo manifestó en su declaración jurada<sup>18</sup>. El detalle de los costos se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

RESUMEN DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO - B	
CONCEPTO	VALOR
CE: Costo evitado de cumplir adecuadamente con el Procedimiento de Declaración Jurada de Cumplimiento (PDJ) presentando información real respecto al registro de Incidencias de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos a la fecha del presentación del PDJ (Sept 2010) (a)	\$1 978,74
COK Anual (b)	15,40%
COK Mensual	1,20%
T: Meses transcurridos durante la presentación de la DJ y el cálculo de la multa	5
<b>Valor Actual del Costo evitado a la fecha de detección</b>	<b>\$2 090,44</b>
CPI (ene 2013/sept 2010) (c)	1,05
<b>Costo Evitado indexado a la fecha del cálculo de multa (US\$)</b>	<b>\$2 197,19</b>
T.C. Promedio de los últimos 12 meses (d)	2,63
<b>Beneficio Ilícito (B): Costo evitado a la fecha del cálculo de multa (S/.)</b>	<b>S/. 5 770,94</b>
Unidad Impositiva Tributaria 2013 – UIT2013 (e)	S/. 3 700
<b>Valor de B (UIT) : CT / UIT2013</b>	<b>1,56 UIT</b>

Ver Cuadro N° 1

41. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 1.56 UIT.

<sup>17</sup> Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas, aprobado por medio de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y sus modificatorias.

**"Artículo 2°.-**

El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, efectúen inspecciones periódicas de sus establecimientos, instalaciones o unidades, según corresponda, a efectos de asegurar que su operación se realiza acorde con las normas técnicas, de seguridad y de medio ambiente establecidas en el ordenamiento jurídico vigente."

<sup>18</sup> Para este fin se considera la contratación de un profesional capacitado (Ingeniero) por el tiempo mínimo de un mes, anterior a la fecha de supervisión, para que realice las inspecciones periódicas de las instalaciones y brinde la asesoría necesaria. De manera que el resultado sea un registro de incidencias que verifique implementar lo que previamente el administrado había manifestado en su declaración jurada.



Probabilidad de detección (p)

42. Se considera una probabilidad de detección de 0,10 dado que si bien la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión operativa, la cual es planificada de manera regular, la presentación de información falsa disminuye la probabilidad de detectar el incumplimiento a niveles menores que en otros casos<sup>19</sup>.

Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

43. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG resultan en un valor de 1,08. El detalle de factores agravantes y atenuantes se muestra en Cuadro N° 6 y el resumen de los mismos se muestra en el Cuadro N° 7<sup>20</sup>.

Cuadro N° 6

1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.	Calificación	Sub Total
<b>1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)</b>		
No se puede determinar si existe afectación en RR.NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR.NN y/o ANP	0	0
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	8	
<b>1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas</b>		
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible	0	0
Existe afectación a pueblos indígenas	8	
<b>1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad</b>		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).	2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).	4	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.	8	
<b>1.4 Según la Extensión</b>		
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto	2	
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto	4	
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto	8	
<b>2. Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>	Calificación	
<b>2.1 Incidencia de Pobreza Total</b>		
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.	0	2
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%	2	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%	4	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%	6	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%	8	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%	10	
Fuente: Mapa de pobreza-INEI		
<b>3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.</b>	Calificación	
<b>3.1 Incumplimiento de la misma infracción</b>		
El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.	0	0
El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.	10	
El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.	20	
<b>3.2 Incumplimiento de otras infracciones</b>		
El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible	0	0
El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	8	



<sup>19</sup> Sin mediar información falsa una supervisión regular está asociada a una probabilidad de detección de 0,5 y una supervisión especial, como es el caso de PDJ, está asociada a una probabilidad de 0,75.

<sup>20</sup> El carácter intencional por parte la empresa Importaciones Diana se ve reflejado en la medida que la empresa presentó su declaración jurada el 09 de setiembre de 2010 señalando que sí contaba con su registro de incidentes y durante la visita de supervisión de campo del 24 de febrero de 2011 el OSINERGMIN verificó lo contrario. Con ello, la empresa obstaculizó las funciones de la administración pública dado que el PDJ tiene como objeto que las empresas titulares de actividades de hidrocarburos, realicen inspecciones periódicas de sus establecimientos y las comuniquen al OSINERGMIN a efectos de asegurar que sus operaciones se realizan acorde con las normas técnicas, de seguridad y de medio ambiente establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.



4. Circunstancias de la Comisión de la infracción	Calificación	
<b>4.1 Subsanación voluntaria</b>		
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-40	0
El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-20	
El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	0	
<b>4.2 Grado de colaboración</b>		
El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión	0	0
El administrado no colabora con la supervisión	3	
El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA	6	
<b>5. Beneficio ilegalmente Obtenido:</b> Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.		
<b>5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$)</b>		
Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la Información disponible	0	0
Más de 800 UIT hasta 2000 UIT	5	
Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT	10	
Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT	15	
Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT	20	
Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT	25	
Más de 700000 UIT	30	
<b>6. Existencia o no de Intencionalidad en la conducta del infractor:</b> Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.		
<b>6.1 Error Inducido</b>		
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente	-40	0
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado	-30	
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente	-20	
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la Información disponible	0	
<b>6.2 Carácter Intencional</b>		
Presenta procedimientos Internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter Intencional de la conducta Infractora	0	6
Error operativo	3	
Negligencia o dolo	6	
<b>Total factores atenuantes y agravantes</b>		<b>1,08</b>

Cuadro N° 7

RESUMEN DE FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F <sub>1</sub> = Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
F <sub>2</sub> = El perjuicio económico causado	2
F <sub>3</sub> = La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
F <sub>4</sub> = Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
F <sub>5</sub> = El beneficio ilegalmente obtenido	0
F <sub>6</sub> = La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	6
<b>Valor total: (1+ΣFi/100)</b>	<b>1,08</b>

(F<sub>2</sub>) La Estación de Servicios con Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo de la empresa Importaciones Diana S.A. presenta una incidencia de pobreza total de 14,9% (INEI, 2009).

#### Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

44. Reemplazando en la fórmula los valores estimados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,56)/(0,10)] * [1,08] \\ \text{Multa} &= 16,84 \text{ UIT} \end{aligned}$$

45. La multa resultante asciende a 6.24 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.





## Cuadro N° 8

RESUMEN DE LA MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio Ilícito (B)	1,56 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,10
Factores agravantes y atenuantes $(1+\sum F_i/100)$	1,08
<b>MULTA PROPUESTA EN UIT</b>	<b>16,84 UIT</b>

Fuente: DFSAI

46. En tal sentido, la multa a imponer a la empresa Importaciones Diana por la infracción a las Resoluciones de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, N° 528-2007-OS-CD y procedimiento anexo asciende a **16.84 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Importaciones Diana S.A. con una multa de 19.39 (diecinueve con 39/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

	Infracción	Norma incumplida	Tipificación de la infracción	Multa a imponer
1	No acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos de acuerdo a la norma.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2.55 UIT
2	Presentar al OSINERGMIN su Declaración Jurada N° 056-7417-20100909-182816-75 correspondiente al Periodo Anual 2010 del 09 de setiembre de 2010, conteniendo información falsa respecto de las condiciones de medio ambiente de su establecimiento.	Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y N° 528-2007-OS-CD, y procedimiento anexo.	Numeral 1.21 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	16.84 UIT


**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.





**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA